



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1203/2021

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de diciembre de
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1203/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *treinta de marzo de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la autoridad señalada al rubro, el acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1. La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad TOTAL A PAGAR de **\$10,200.00 (diez mil doscientos pesos moneda nacional)** (sic) con fecha de emisión del **04 de marzo de del 2021** y señalando como fecha límite de pago el **18 de marzo del 2021**, a nombre de quien suscribe, por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGS. (...);

II. El *trece de abril de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada;

III. Mediante proveído del *catorce de julio de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara

ampliación a la demanda. Simultáneamente, se le tuvo a la parte actora por ofreciendo *prueba superveniente*, siendo la DOCUMENTAL consistente en el aviso-recibo número *** de fecha *tres de julio de dos mil veintiuno*, por la cantidad de \$13,722.97 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 97/100 M.N.) –visible a foja 24 de los autos–, del que solicitó el actor se declare nulo al momento de dictar sentencia; ordenándose dar vista a la autoridad demandada;

IV. Mediante proveído de *veintidós de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora. Al mismo tiempo se le tuvo a la parte actora por ofreciendo *prueba superveniente*, siendo la DOCUMENTAL consistente en el aviso-recibo número *** de fecha *seis de septiembre de dos mil veintiuno*, por la cantidad de \$14,941.97 (CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 97/100 M.N.) –visible a foja 38 de los autos–, del que solicitó el actor se declare nulo al momento de dictar sentencia; ordenándose dar vista a la autoridad demandada;

V. Por auto del *once de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda;

VI. A través de proveído de fecha *ocho de noviembre de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la audiencia de juicio;

VII. Por auto del *nueve de diciembre de dos mil veintiuno* se le tuvo a la parte actora por ofreciendo *prueba superveniente*, siendo la DOCUMENTAL consistente en el aviso-recibo número *** de fecha *treinta de octubre de dos mil veintiuno*, por la cantidad de \$15,726.97 (QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 97/100 M.N.) –visible a foja 45 de los autos–, del que solicitó el actor se declare nulo al momento de dictar sentencia; ordenándose dar vista a la autoridad demandada;

VIII. En audiencia de juicio celebrada el *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por el Organismo Operador de Agua del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, que a juicio del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto impugnado lo es el aviso-recibo expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, (OOAPAS), con número ***, con número de contrato ***, de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, resolución en la que se determina y exige al C. *** el pago de \$12,200.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), relativo al servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle ***, Aguascalientes, por cuyo periodo de facturación es el correspondiente al primer bimestre del año dos mil veintiuno —BIM-01-2021—.

Cuya existencia se acredita con el original de dicho recibo, que obra a foja 10 de los autos. Probanza que merece valor probatorio pleno, al tratarse de DOCUMENTAL PUBLICA expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Ahora bien, no escapa para esta Sala que la parte actora exhibió tres recibos con posterioridad a su escrito inicial de demanda como

actos impugnados, justificándolos equivocadamente como pruebas supervinientes, las documentales descritas en los Resultandos III, IV y VII; toda vez que se trata de pruebas que si bien son de fecha posterior a la demanda, cuentan con destacada autonomía por no ser consecuencia del acto inicialmente impugnado — mismo que ya obra a fojas 10 de los autos,—; por lo que debieron ser aportadas como *fundatorias* de acciones independientes a la ejercida en la presente demanda, en apego estricto a lo mandado por los artículos 29 fracción VIII, 30 fracción V y 40 párrafo segundo y tercero de la Ley de la materia¹, así como el arábigo 92 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Al respecto cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 40 párrafo segundo y tercero² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes en relación con el numeral 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la Ley de nuestra materia, que establece las hipótesis en las que se actualiza la posibilidad de la admisión de pruebas supervinientes.

Así, para que proceda la admisión y valoración de las pruebas supervinientes debe colocarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes que a la letra dispone:

*ARTICULO 92.- Después de la demanda o su contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, **otros documentos fundatorios** que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:*

I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 91.

¹ “**ARTICULO 40.- (...)**

*Las **pruebas supervinientes** podrán presentarse, siempre que no se haya dictado sentencia.*

*En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte, para que, en el plazo de tres días, exprese lo que a su derecho convenga, **reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.**”*



Del artículo transcrito se advierte, que la admisión y valoración de pruebas supervinientes se encuentra condicionada a alguno de los tres supuestos:

- a) por ser posteriores a la demanda
- b) por desconocimiento de su existencia en caso de ser anteriores a la demanda y
- c) por haber tenido su oferente una imposibilidad para recabarlas y acompañarlas válidamente a su demanda.

En este caso, el actor señaló en su **demanda** como acto impugnado el recibo de pago número *** con fecha de emisión *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, mismo que como se ha dicho en líneas anteriores, constituye el acto impugnado dentro del presente juicio.

No obstante, en el desarrollo del procedimiento a través de la figura de *pruebas supervinientes* señaló como nuevos actos impugnados tres *diversos recibos de agua con números ***, *** y **** de fechas **tres de julio, seis de septiembre y treinta de octubre de dos mil veintiuno**.

Estos recibos, constituyen actos que por la fecha en que fueron emitidos, son **posteriores y distintos al que inicialmente fue impugnado**.

Se afirma que son distintos al primeramente impugnado, no solamente por la fecha de su emisión que es posterior, sino por el periodo de consumo, meses adeudados y cantidad adeudada.

Luego, si no estamos en presencia de recibos que la concesionaria hubiere acompañado a su contestación de demanda como actos **novedosos que estuvieren vinculados con el recibo de pago impugnado en la demanda**; es decir, que fueren determinantes para la emisión de aquel; ni tampoco estamos en el supuesto de una demanda que se hubiere planteado ante el **silencio administrativo** de la autoridad demandada (negativa ficta); **desconocimiento** del acto impugnado a la época de la demanda; ni tampoco se trata de la **notificación del recibo de pago impugnado en la demanda inicial**.

Es por lo que se concluye que los tres recibos de pago a que se refiere como pruebas supervinientes, no derivan o son consecuencia del recibo de pago impugnado en la demanda, que si representa la prueba documental fundatoria de su acción legal, sino que se trata de actos con destacada autonomía que al contemplar periodos de consumo posteriores al de la demanda inicial, debieron ser impugnados en demanda por separado; sin que puedan tenerse como nuevos actos impugnados ni actualizaciones del principal por no colocarse en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ni en lo estipulado en el arábigo 31³ de la ley en la materia.

El no respetar las formalidades previstas para la procedencia de la ampliación de demanda y de la admisión de pruebas supervinientes, provocaría implementar un procedimiento no previsto en la ley causando incertidumbre jurídica a las partes con la eventual afectación a su esfera jurídica volviendo interminables los juicios de nulidad en aquellos casos en que, como el relativo a los servicios públicos, se emiten periódicamente recibos de pago posteriores por el consumo que de tracto sucesivo se sigue generando.

Luego, si lo que el actor pretende, es la nulidad total de cada uno de los recibos de pago que son posteriores en su fecha de emisión y periodos de consumo por el servicio público de agua potable y

³ **“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.**

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se **introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.***

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

III.- La Sala estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.



alcantarillado, deviene improcedente tenerlos como actos impugnados en adición al que inicialmente fue precisado en su escrito de demanda.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias⁴.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Por razón de método, se precisa que el estudio de los conceptos de nulidad se construye al recibo de pago número *** con fecha de emisión *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* mismo que constituye el acto impugnado.

En la inteligencia de que, por las razones a que se refiere la parte final del SEGUNDO no constituyen actos impugnados (como lo pretende el actor con el ofrecimiento de pruebas supervinientes) los tres *diversos recibos de agua con números ***, *** y **** de fechas **tres de julio, seis de septiembre y treinta de octubre de dos mil veintiuno.**

Expresa el actor en los hechos de su demanda y en el capítulo de conceptos de nulidad, diversos argumentos para controvertir la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, mismos que se analizarán en su conjunto, **atendiendo la causa de pedir.**

Así en el **hecho** identificado con el arábigo 2, en relación con el CUARTO de los conceptos de nulidad de su escrito inicial de demanda,

⁴ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

mismo que se estudian de manera preferente ya que de resultar fundados son los que mayor protección le brindarían.

Afirma el actor que la resolución impugnada resulta ilegal porque la autoridad pretende exigirle un supuesto adeudo por conceptos de adeudo del mes, rezagos (sic) y demás impuestos, **sin fundamentar ni motivar, ni mucho menos circunstanciar el origen del cobro, así como cada uno de los conceptos que integran la cantidad total a pagar.**

El argumento de estudio es **fundado**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor.⁵

Es así, en virtud de que la autoridad demandada emitió una resolución cuya fundamentación y motivación es **indebida por insuficiente.**

Ello, porque en los recibos impugnados se establece un cargo por concepto de “**recargos**”, sin que la demandada fundara y motivara el motivo o justificación de tal adeudo anterior y sin que tampoco hiciera un razonamiento respecto a cómo llegó a la conclusión de que por tal concepto, se debía pagar la cantidad determinada de \$3,877.79 (TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N; estableciendo el recibo se emite por el periodo que se factura, es decir, el primer bimestre (enero y febrero) del año dos mil veintiuno—BIM-01-2021, pero **sin especificar el monto adeudado que corresponde al concepto denominado “RECARGOS”, ni tampoco señala la razón por la que asciende a la cantidad reflejada, ni cómo se compuso el cálculo, ni sus conceptos que lo integran.**

Luego, la autoridad demandada realizó una insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dejando a la parte actora en un estado de indefensión; se hace tal afirmación, porque la demandada **no demostró** los elementos que conformaban el concepto de “**RECARGOS**”.

En consecuencia, la autoridad demandada emitió la

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



resolución impugnada, en violación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o **insuficientes** para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de

febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA
DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA
INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE
AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.*”**

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera.

QUINTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el aviso-recibo número *** con número de contrato ***, de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, resolución en la que se determina y exige al C. *** el pago de \$12,200.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), relativo al servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle ***, Aguascalientes, por cuyo periodo de facturación es el correspondiente al primer bimestre del año dos mil veintiuno —BIM-01-2021—.

En la inteligencia de que la nulidad lisa y llana se refiere únicamente al aviso-recibo número *** con fecha de emisión *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* por ser ese el único acto impugnado —y no se hace



extensiva los tres *diversos recibos de agua con números *** , *** y **** de fechas tres de julio, seis de septiembre y treinta de octubre de dos mil veintiuno— tal y como se precisó en la parte final del considerando SEGUNDO del presente fallo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el aviso-recibo número ***; emitido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, el *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Conste

CBCO



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1203/2021 dictada en dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.